



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0293/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2012-0134, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y desistimiento incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 138-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, en funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 138-2012, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil doce (2012), acogió la acción de amparo incoada por los sucesores de Oliver Arthur contra el Ministerio de Hacienda, por considerar que el Estado dominicano vulneró el derecho de propiedad de los accionantes.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

Los recurridos, sucesores de Oliver Arthur, interpusieron una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Hacienda, en razón de que el Estado Dominicano les expropió varias parcelas mediante declaratoria de utilidad pública, para lo cual emitió el Decreto núm. 136-06; los inmuebles no fueron pagados en su totalidad, razón por la cual el referido tribunal acogió la acción y dictó la Sentencia núm. 138-2012; el Ministerio de Hacienda, no conforme con el contenido de la misma, incoó en fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), el presente recurso de revisión, fundado en los hechos que se resumen más adelante.

#### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

*(...) el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*esa vía; por lo que, si bien existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue con la presente acción, a juicio de este tribunal nos encontramos frente a un Amparo de Cumplimiento, siendo esta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, y por ser esta una violación de carácter continuo, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada.*

*(...) las partes accionantes alegan básicamente en apoyo de sus pretensiones, entre otras cosas, lo siguiente: 1) que en fecha 27 de marzo del año 2006, fue dictado el decreto No.136-06, mediante el cual según el artículo 1 del mismo, se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a los programas de reforma agraria, las parcelas Nos. 5, 11 y 14, más 12, 690.58 tareas de la parcela No.14, ubicadas en el Catey, el 21 y el Sitio, Distrito Municipal de San Víctor, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, propiedad del señor Oliver Arthur C., amparadas bajo los certificados de títulos Nos. 70, 71, 56 y 7, emitido por el registrador de títulos del Departamento de la Vega; 2) que el justo valor resultante de la declaratoria de utilidad pública y consecuente expropiación por parte del Poder Ejecutivo, fue fijado en la suma de RD\$163,670,400.00, a razón de RD\$12,000.00 por cada tarea sobre una extensión superficial de 13,639.20 tareas, según la solicitud de expropiación realizada por el Instituto Agrario Dominicano, conforme el Avalúo realizado al efecto; 3) que de esa totalidad solo ha sido avanzada la suma de RD\$20,000.00 (sic) y solo luego de varios pronunciamientos públicos que aparentemente presionaron finalmente a que el Estado honrara la deuda; 4) que todas las solicitudes formuladas al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Estado Administrativo de la Presidencia, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ministerio de Hacienda, han sido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*infructuosas, pues ninguno de los accionados, que desde el 2006 a la fecha han pasado por dichas instituciones, han obtemperado a los requerimientos que se les han formulado, incumpliendo de esa manera un acto administrativo que establece compensación de la familia ARTHUR por concepto de la injerencia estatal que derivó en la declaratoria de utilidad pública de los terrenos antes indicados; 5) que en el caso de la especie estamos en presencia de una omisión por parte de la autoridad pública de una obligación constitucional que ocasiona lesiones a derechos fundamentales, que lo es concretamente la consignación de justo precio acordado por la expropiación de los terrenos pertenecientes a la familia Arthur, en el presupuesto nacional de la República Dominicana que las sumas adeudadas puedan ser posteriormente pagadas.*

*(...) del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si la actuación del Ministerio de Hacienda respecto del no pago a los hoy accionantes del justo precio de los terrenos de su propiedad expropiados mediante el Decreto No. 136-06, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de marzo del 2006, de El Catey, el 21 y el Sitio, Distrito Municipal de San Víctor, Municipio Moca, Provincia Espaillat, vulnera los derechos fundamentales invocados por esto.*

*(...) al no haber cumplido el Ministerio de Hacienda con el previo pago del justo precio a las partes accionantes, ni haber realizado las gestiones necesarias establecidas por la ley para la obtención del mismo, queda configurado la vulneración al derecho de propiedad consagrado en la Carta Magna. Que para el Juez de amparo acoja la acción, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de una violación inminente, ya sea por un acto o por una omisión, que en la especie ha quedado claro que existe una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración al derecho de propiedad de los accionantes, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El Ministerio de Hacienda, recurrente, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. *Que como se advierte, la Segunda Sala, aunque reconoce que existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva (...)” la pretensión solicitada, no descarta dicho recurso, sino que lo admite y lo justifica tan solo alegando que por ser un amparo de cumplimiento, esta vía es la más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado. Desconociendo así garrafalmente las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley 137-11 y (...), la mencionada jurisprudencia constitucional establecida por la sentencia 0021/2012, que exige, para que el tribunal acoja la inadmisión del mencionado artículo, que éste precise por qué es la más efectiva.*

b. *Que analizamos las causas de inadmisibilidad del amparo, previsto por el art. 70 de la ley 137-11, nos encontramos que la acción es inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Esto significa que el amparo es improcedente cuando existen otros medios procesales a los que puede acudir el “amparista” para reclamar la protección de sus derechos.*

c. *Que la sentencia tiene que expresar motivos y fundamentos en los que basa su decisión y los motivos no pueden contradecir el dispositivo, lo que ocurre en este caso; y que, además, el tribunal debe responder todos los pedimentos hechos por las partes en sus conclusiones, cuestión que no ocurrió en el caso de la recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Que la sentencia cuya revisión se solicita condena a la recurrente a pagar el duplo de la condenación, “(...) situación completamente fuera de lo establecido por la ley, que dispone que para su cumplimiento el juez puede condenar en astreinte (...).*

e. *Que la sentencia no sólo debe ser motivada, es preciso que los motivos sean suficientes, claros y precisos como para justificar la decisión. Además de consignarse los hechos, deben exponerse las circunstancias que caracterizan la infracción y en cuanto al derecho, **la calificación de los hechos de acuerdo al texto de ley aplicado.***

**4.1. Opinión del Procurador General Administrativo**

a. *(...) esta Procuraduría General Administrativa entiende que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo realizó una errónea interpretación y aplicación del artículo 70.1 de la Ley No. 13-07, al tiempo que no acogió los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias Nos. TC/0021/2012 y TC/0030/2012 de fecha 3 de agosto del 2012, razón más que suficiente para que sea ese Honorable Tribunal acoja en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia No. 138-2012, pronunciada en fecha 28 de septiembre del 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

b. *Por tales motivos y vistos: 1) La sentencia No. 138-2012, del 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo; 2) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo Constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda en fecha 10 de octubre de 2012; 3) La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero de 2010; 4) Los artículos 96 y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*100 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011; 5) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta Procuraduría General Administrativa, os solicita fallar: Único: Acoger en todas sus partes el recurso de Revisión. Constitucional de Amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia No. 138-2012, pronunciada en fecha 28 de septiembre del 2012, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra los sucesores de Oliver Arthur, por los motivos siguientes:

a. *(...) la parte recurrente fundamenta directamente su recurso de revisión en que fueron incumplidas las disposiciones del artículo 70.1 de la LOTCPC, ya que se reúnen los presupuestos para que fuera declarada inadmisibile la acción de amparo intentada por los sucesores de Oliver Arthur, advirtiendo que el Tribunal constató que las vías por las cuales debió recurrirse no fueron debidamente agotadas por los amparistas antes de interponer su acción.*

b. *(...) se advierte que de lo que se trata en la especie es de la expropiación de unos terrenos y su declaratoria de utilidad pública, (...), los cuales no fueron pagados en su totalidad por el organismo responsable, ( Ministerio de Hacienda), al propietario original, por vía de consecuencia, a sus sucesores.*

c. *El total resultante de la declaratoria de utilidad pública y consecuente expropiación por parte del Poder Ejecutivo fue fijado en la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(RD\$163,670,400.00), a razón de DOCE MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$12,000.00) por cada tarea sobre una extensión superficial de 13, 639.20 tareas, según la solicitud de expropiación realizada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), conforme al avalúo realizado al efecto y de esa suma solo ha sido avanzada la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 20,000, 000.00).*

d. *Que efectivamente, se trata de un amparo de cumplimiento que persigue que la administración cumpla con una ley o decreto que ha sido dictado y permanece inoperante, como es el caso.*

e. *(...) nos encontramos frente a un amparo de cumplimiento, siendo esta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, y por ser esta una violación de carácter continuo, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada”, (...), el tribunal entendió que era una violación recurrente y la vía más idónea es un amparo de cumplimiento.*

## **6. Presentación de acto de desistimiento**

El recurrente mediante depósito de acto, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014), presentó ante este tribunal constitucional el desistimiento y renuncia del recurso de revisión, interpuesto contra la Sentencia núm. 138-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil doce (2012), precisando al respecto lo siguiente:

a. *(...) que el Ministerio de Hacienda interpuso formal recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional contra sentencia No. 138-2012, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) que las partes, luego de interponer dicho recurso, acordaron dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia recurrida en revisión, y, en efecto, se procedió a la inclusión en el Presupuesto General de la Nación del año 2013, las partidas correspondientes y concretizando, en consecuencia, el pago al que estaban obligado el Ministerio de Hacienda y compartes.

c. *ATENDIDO: Que cumplidas pues las obligaciones que pesaban sobre el Ministerio de Hacienda, en virtud de las disposiciones del artículo 4 de la Ley No. 86-11, carece entonces de objeto la decisión que intervenga en ocasión del Recurso de Revisión iniciado por este Ministerio por ante esta jurisdicción constitucional.*

d. (...) desistimos del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por este Ministerio de Hacienda contra la Sentencia No. 138-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por carecer de objeto y utilidad la sentencia que dimanase ese honorable Tribunal Constitucional.

## **7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 138-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).
2. Inventario de piezas instrumentado por la secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo de la acción de amparo conocida y fallada por ese tribunal.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia sobre el recurso de revisión de la referida Sentencia de Amparo núm. 138-2012, suscrita por el Ministerio de Hacienda, depositada ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de octubre de 2012.
4. Escrito de defensa, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil doce (2012), presentado por los sucesores de Oliver Arthur, con motivo del recurso de revisión incoado por el Ministerio de Hacienda ante la secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General, Administrativa, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), con motivo del recurso de revisión.
6. Acto de desistimiento y renuncia del recurso de revisión de sentencia depositado por el Ministerio Hacienda en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se limita al hecho de que con motivo de la declaratoria de utilidad pública mediante Decreto núm. 136-06 dictado el veintisiete (27) de marzo de dos mil seis (2006), por parte del Estado Dominicano unos terrenos ubicados dentro de las Parcelas núm. 4, 5, 11 y 14, todas del Distrito Catastral núm.14, pertenecientes a una localidad de Moca, propiedad del señor Oliver

Sentencia TC/0293/14. Expediente núm. TC-05-2012-0134, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y desistimiento incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 138-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arthur, los mismos fueron valorados en la suma de RD\$163,670,400.00, suma esta de la cual sólo han recibido como pago la cantidad de RD\$20,000,000.00 por parte del Instituto Agrario Dominicano, institución a la cual le fueron asignados los terrenos, luego de la declaratoria de utilidad pública . Los sucesores del señor Arthur al no ver cumplido el pago de dichos terrenos accionaron en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. El amparo fue acogido por ese tribunal por reconocer que a los accionantes les fueron violados sus derechos de propiedad, ordenando así al Estado Dominicano el pago de la deuda contraída.

El recurrente, Ministerio de Hacienda, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo, el 10 de octubre de 2012, un recurso de revisión contra dicha sentencia. Posteriormente, en fecha 21 de noviembre de 2014, las partes involucradas suscribieron un acto de acuerdo mediante el cual desisten y renuncian al recurso de revisión de sentencia que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Procedencia del desistimiento**

En relación con la presentación del desistimiento, tenemos a bien formular las siguientes consideraciones:

a. Este Tribunal Constitucional, en fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia de amparo núm. 138-2012, librada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), y el mismo había sido objeto de tratamiento por parte del Pleno sin que se produjera una decisión al respecto.

b. El recurrente, Ministerio de Hacienda, en el libre ejercicio de sus derechos y calidades como institución del Estado facultada para ello, ha determinado desistir y renunciar al recurso antes mencionado contra la Sentencia núm. 138-2012, del 28 de septiembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual favorecía a los sucesores de Oliver Arthur.

c. Resulta oportuno consignar que el desistimiento es una figura jurídica de derecho común que está prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que se refiere a dicha figura en los siguientes términos: “(...) *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)*.”

d. La disposición referida en el literal anterior es aplicable a la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece: *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

e. En el caso, se trata de un desistimiento puro y simple emanado de la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, en el cual este consigna que acordó (...) *dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia recurrida en revisión, y, en efecto, se procedió a la inclusión en el Presupuesto General de la Nación del año 2013,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las partidas correspondientes y concretizando, en consecuencia, el pago al que estaban obligado el Ministerio de Hacienda (...).*

f. En relación con los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional ha manifestado en sus Sentencias TC/0016/12, del 31 de mayo de 2012 (pág. 8), y TC/0099/13, del 4 de junio de 2013 (págs. 13-14) y Sentencia TC/0005/14, de fecha 14 de enero de 2014 (pág. 11, letra c), en los términos siguientes: (...) *luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión provisional de sentencia.*

g. Este Tribunal Constitucional, tras haber revisado el referido acto de desistimiento y la constancia del orden jurisprudencial establecido en casos de esta naturaleza, considera que procede homologar el referido desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acto de desistimiento del recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

138-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil doce (2012), en relación con los sucesores de Oliver Arthur.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, a la parte recurrida, sucesores de Oliver Arthur, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez en funciones de presidente; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**